



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2015- 00464
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HECTOR RAUL BONILLA BONILLA y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia a efectos de decidir si hay lugar o no a imponer sanción por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 12 de marzo del año que avanza.

ANTECEDENTES:

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho mediante auto de fecha 5 de marzo de 2019, programó el día doce (12) de marzo del presente año a las 8.30 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial, decisión que fue notificada en estado N°. 013, y comunicada a las partes mediante mensaje de datos.¹

Llegado el día y hora señalada, se hizo presente la apoderada de la parte demandante, y se dejó constancia tanto en la grabación como en el acta de la inasistencia del apoderado del departamento del Tolima.

Dentro del término previsto en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 180 *ibídem*, el apoderado del ente territorial², justificó su inasistencia en la falla presentada en la página WEB de la rama judicial y el aparente caos que dicha situación al parecer generó. Sin embargo, no rindió mayores explicaciones respecto los motivos que impidieron su comparecencia.

En tal virtud, conocedores de las fallas presentadas en el portal WEB de la página de la Rama judicial que generó intermitencia en el acceso a los sistemas de información, se dispuso a través de auto de fecha 21 de marzo hogafío requerir a la secretaria de este Despacho para que certificara el modo y la fecha de notificación del auto calendarado el 5 de marzo de 2019³.

Se toma atenta nota que, a través de oficio N°. J6AI 1042 del 21 de marzo de 2019, la secretaria de este despacho allegó la información solicitada.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que el término para justificar se encuentra vencido, procede el despacho a resolver sobre la justificación presentada en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disposición que derogó el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo-, se estableció que los

¹ Folios 330-331

² Ver folios 6,7, Cuademo No. 3, Multa

³ Folio 8



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

procesos que conoce la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se desarrollarían mediante audiencias⁴.

Es así que el legislador previó que la asistencia a la audiencia inicial es de carácter obligatorio, y en caso de inasistencia sin justa causa daría lugar a la imposición de sanciones pecuniarias⁵; igualmente, dispuso la posibilidad de justificar la no asistencia, ya sea con anterioridad a la celebración de la audiencia, o posteriormente, dentro del término de tres (3) días siguientes a su realización, la cual debe estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito, y consecuentemente allegar prueba sumaria de su acaecimiento.

De lo anterior, es claro que no cualquier excusa presentada tiene la fuerza suficiente para exonerar al apoderado de la sanción pecuniaria, y esta se debe fundar en fuerza mayor o caso fortuito⁶.

En el caso objeto de estudio, como bien se indicó anteriormente, el apoderado de la parte demandada posteriormente a la realización de la audiencia inicial, allegó justificación mencionando fallas en la página WEB de la Rama Judicial, sin ocuparse de explicar que inconveniente o dificultad le causó dicha situación.

En vista de lo anterior, a fin de establecer si por cuenta de dichas fallas se presentó traumatismo alguno para notificar a las partes en el presente proceso de la decisión que fijó fecha para audiencia inicial, se optó por requerir a la secretaría para obtener información sobre el particular.

Fue así que mediante oficio No. 1042 del 21 de marzo de 2019, la doctora MONICA ADRIANA TRUJILLO SANCHEZ – Secretaria de este Despacho judicial, remitió certificación en la que luego de identificar partes y radicado, manifestó que la decisión del pasado 5 de marzo ... " fue notificada el 6 de marzo del año en curso, que fuera enviado mediante mensaje de datos al correo electrónico del departamento del Tolima juridicagobernaciontolima@outlook.com y notificacionesjudiciales@tolima.gov.co en razón a que, el apoderado del Departamento del Tolima no suministró dirección de correo electrónico...".⁷

En este orden de ideas, considera el despacho que si bien se presentaron inconvenientes en la página WEB de la rama judicial, también lo es que, la actuación que señalaba fecha y hora para audiencia inicial se cargó en el sistema JUSTICIA XXI y se notificó en debida forma, de tal suerte, que el profesional del derecho contaba con la posibilidad de hacer seguimiento al proceso de la referencia en forma física (secretaría) o a través de la información suministrada al correo electrónico destinado para tal fin.

Resulta entonces, que la excusa allegada no comporta la entidad suficiente para exonerar al apoderado de la parte demandada de los efectos patrimoniales derivados de su inasistencia a la primera audiencia celebrada dentro del proceso de la referencia, el 12 de marzo de 2019, por tal razón, en cumplimiento a lo previsto

⁴ Artículo 179 C.P.A.C.A.

⁵ Art. 180 núm. Ibídem. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁶ Art. 64 C.C. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por funcionario público c.t.c.

⁷ Folios 9-14, c3 Multa



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

en el numeral 3º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior, prevéngase al Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C. No. 5.924.939 de Herveo, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8, denominada Multas y Rendimientos, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

En firme esta decisión y vencidos los quince (15) días de que trata el inciso anterior sin que se hubiere obtenido el pago de estos dineros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 del C.G.P., y en el acuerdo PSAA15-10302 del 25 de febrero de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase copia auténtica del presente auto con las previsiones contenidas en el numeral 2º del artículo 114 de la mencionada codificación, y certificación donde aparezca identificación, dirección de notificaciones y correo electrónico del doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. IMPONER sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C. No. 5.924.939 de Herveo, que deberá consignar estos dineros a favor de la Nación – Rama Judicial, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – Cuenta única nacional No. 3-082-00-00640-8 - denominada Rama Judicial - Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

M

